

CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS
—+—
Archivo.

N. 1051

Ley sancionada por S. M. sobre propiedad
intelectual.



Señor.

Las Cortes han aprobado el siguiente

Proyecto de ley
sobre propiedad intelectual.

Naturaleza y extension.

Artículo primero.— La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a luz por cualquier medio.

Artículo segundo.— La propiedad intelectual corresponde:

Primero.— A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo.— A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, o si, siendo española, ha pasado al dominio público o se ha obtenido en

caso contrario el permiso del autor.—

Tercero.— A los que refunden, copian, extractan, compendian o reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho éstas con permiso de los propietarios.—

Cuarto.— A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, o de cualesquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado a ser de dominio público.—

Quinto.— A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.—

Artículo tercero.— Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:—

Primero.— A los autores de mapas, planos o diseños científicos.—

Segundo.— A los compositores de música.—

Tercero.— A los autores de obras de arte respecto a la reproduccion de las mismas por cualquier medio.—

Cuarto.— A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.—

Artículo cuarto.— Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:—

Primero.— El Estado y sus corporacio-

nes, y á las provinciales y municipales.
Segundo. - A los Institutos científicos,
literarios i' artísticos, i' de otra
clase legalmente establecidos.

Artículo quinto. - La propiedad intelectual se regirá por el derecho común sin mas limitaciones que las impuestas por la ley.

Artículo sexto. - La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos, testamentarios i' legítimos, por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los tuviere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Artículo sétimo. - Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición, pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas,

incluyendo solo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodias, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Artículo octavo.- No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artistica que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Artículo noveno.- La enagenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enagenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho habiente.

Artículo diez.- Para poder copiar ó



reproducir, en las mismas i' en otras dimensiones, y por cualquier medio; las obras de arte originales, existentes en galerías públicas, en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

Discursos parlamentarios.

Artículo once.— El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y solo podrán ser reimpresos sin su permiso i' el de su derecho habiente, en el Diario de las sesiones del Cuerpo legislativo respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Artículo doce.— Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá a las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviere resuelto, a lo prescrito en esta ley.

Artículo trece.— Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción a las leyes de su Nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones

de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ella. —

Artículo catorce. — El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, solo tiene propiedad sobre su traduccion y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo. —

Artículo quince. — Los derechos que concede el artículo trece á los propietarios de obras extranjeras en España, solo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad. —

Pleitos y causas.

Artículo diez y seis. — Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en si misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes. —

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionar

marlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva.—
Artículo diez y siete.— Para publicar copias o extractos de causas o pleitos fenecidos, se necesita permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá o denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.—

Artículo diez y ocho.— Si dos o mas solicitaren permiso para publicar copias o extractos de causas o pleitos fenecidos, el tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo a unos y negarlo a otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.—

Obras dramáticas y musicales.

Artículo diez y nueve.— No se podrá ejecutar en teatro, ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática o musical sin previo permiso del propietario.—

Los efectos de este artículo alcanzan a las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.—

Artículo veinte.— Los propietarios de obras dramáticas o musicales pueden fijar libremente los derechos de repre-

sentación al conceder su permiso; pero si no les fijan, solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Artículo veintinueve. - Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna, sin permiso del propietario, de las obras dramáticas o musicales que, después de estrenadas en público, no se hubiesen impreso.

Artículo treinta. - De los derechos de representación de toda obra lírica dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Artículo treinta y uno. - El autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerle igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Artículo treinta y dos. - Las empresas, sociedades o particulares que al proceder á la ejecución en público de una

Obras dramáticas ó musicales la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Artículo veinticinco. — La ejecución, no autorizada, de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Artículo veintiseis. — Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Artículo veintisiete. - Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merecan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los tribunales, precederá á la decisión dictámen periciales.

Colecciones legislativas.

Artículo veintiocho. - Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza si objeto contenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos.

Artículo veintinueve. - Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el

gore de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Artículo treinta.- El autor o traductor de escritos que se hubiesen insertado o en adelante se insertaren en publicaciones periódicas o los derechohabientes de los mismos podrán publicarlos formando colección, escogida o completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Artículo treinta y uno.- Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma o al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Artículo treinta y dos.- El autor o traductor de diversas obras científicas, literarias o artísticas puede publicarlas todas o varias de ellas en colección

aunque las hubiere enajenado par-
cialmente. _____

El autor de discursos leídos en las
Academias Reales ó en cualquiera otra
corporación, puede publicarlos en co-
lección ó separadamente. _____

Gozan los académicos de igual
facultad con respecto á los demás es-
critos redactados con anuencia ó por
encargo de dichas Academias, excep-
to aquellos que á estas pertenecen
indefiniadamente como destinados á
la enseñanza especial y constante
de su respectivo instituto. _____

Registro.

Artículo treinta y tres. — Se establecerá
un registro general de la propiedad
intelectual en el Ministerio de Fo-
mento. _____

En todas las Bibliotecas provincia-
les y en la del Instituto de segunda
enseñanza de las capitales de provin-
cias donde falten aquellos Bibliote-
cas, se abrirá un registro, en el cual
se anotarán por orden cronológico las
obras científicas, literarias ó artísticas que
en ellas se presenten para los objetos de
esta ley. _____

Con el propio objeto se anotarán igual.

mente en el registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas o geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística o científica.

Artículo treinta y cuatro.- Los propietarios de las obras expresados en el artículo anterior entregarán, firmados, en las respectivas Bibliotecas, tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial o del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el registro provincial, se dirijirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas

y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el registro general de la propiedad intelectual. —

Artículo treinta y cinco. — Los autores de las obras científicas, literarias o artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución o gravamen por razón de inscripción en el registro. —

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmisión de dicha propiedad. —

Artículo treinta y seis. — Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el registro de la propiedad intelectual con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores. —

Cuando una obra dramática o musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical. —

El plazo para verificar la inscripción será el de un año á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de



esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenció la publicación, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción. —

Artículo treinta y siete. — Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura y topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural y plástico quedan excluidos de la obligación del registro y del depósito. —

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual. —

Reglas de caducidad.

Artículo treinta y ocho. — Toda obra no inscrita en el registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpressa por el Estado, por las corporaciones científicas y por los particulares durante diez años á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirlas. —

Artículo treinta y nueve. — Si pasare un año mas, despues de los diez

sin que el autor ni su derecho habien-
te inscriban la obra en el registro, en-
trará esta definitiva y absolutamente
en el dominio público.

Artículo cuarenta.- Las obras no pu-
blicadas de nuevo por su propietario
durante veinte años pasarán al do-
minio público, y el Estado, las corpo-
raciones científicas i' los particulares
podrán reproducirlas sin alterarlas,
pero no podrá nadie oponerse á
que otro también las reproduzca.

Artículo cuarenta y uno.- No entra-
rá una obra en el dominio público
aun cuando pasen veinte años:—

Primero.- Cuando la obra siendo
dramática, lírico-dramática i' mu-
sical, después de ser ejecutada en
público y depositada la copia ma-
nuscrita en el registro, no llegue á
ser impresa por su dueño:—

Y segundo.- Cuando después de
impresión y puesta en venta la obra
con arreglo á la ley, pasen veinte
años sin que vuelva á imprimirse
porque su dueño acredite suficien-
temente que en dicho periodo ha
tenido ejemplares de ella á la venta
pública.

Artículo cuarenta y dos.- Para que



pare al dominio público una obra en el caso que expresa el artículo cuarenta, es necesario que preceda denuncia en el registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándosele al efecto el término de un año. —

Artículo cuarenta y tres. — Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta se contarán desde que la obra haya terminado. —

Artículo cuarenta y cuatro. — No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública. —

Ygual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento. —

Artículo cuarenta y cinco.- De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente, el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Artículo cuarenta y seis.- Los defraudadores de la propiedad intelectual además de las penas que fijan el artículo quinientos cincuenta y dos y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Artículo cuarenta y siete.- La disposición anterior será aplicable:—

Primero.- A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo.- A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado esta en país extranjero.

Tercero. - A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los tribunales. —

Cuarto. - A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda. —

Y quinto. - A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad. —

Artículo cuarenta y ocho. - Serán circunstancias agravantes de la defraudación: —

Primera. - La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla. —

Y segunda. - La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y mas aun si se varia el título ó se altera el texto. —

Artículo cuarenta y nueve. - Los tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia. Los gobernadores de provincia, y

donde éstos no residieren los alcaldes,
decretarán á instancia del propietario
de una obra dramática ó musical
la suspensión de la ejecución de
la misma ó el depósito del produc-
to de la entrada en cuanto baste á
garantizar los derechos de propiedad
de la mencionada obra. _____

Si dicho producto no bastare á
aquel objeto, podrá el interesado de-
ducir ante los tribunales la acción
competente. _____

Derecho internacional.

Artículo cincuenta.- Los naturales
de Estados cuya legislación reconozca á
los españoles el derecho de propiedad
intelectual en los términos que esta-
blece esta ley, gozarán en España
de los derechos que la misma conce-
de, sin necesidad de tratado ni de
gestión diplomática, mediante la ac-
ción privada, deducida ante juez com-
petente. _____

Artículo cincuenta y uno.- Dentro
del mes siguiente al de la promul-
gación de esta ley, denunciará el
Gobierno los convenios de propiedad
literaria celebrados con Francia, In-
glaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal,

y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas Naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley y con sujeción á las bases siguientes:—

Primera. — Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes. —

Segunda. — Obligación de tratarse mutuamente como á la Nación mas favorecida. —

Tercera. — Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades. —

Cuarta. — Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original. —

Efectos legales.

Artículo cincuenta y dos. — Los efectos y beneficios de esta ley alcanzan, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores: —

Primero. — A las obras comenzadas á publicar desde el día de la pro-

mulgacion de esta ley. _____

Segundo. - A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio publico. _____

Y tercero. - A las obras que aun habiendo entrado en el dominio publico, sean recobradas por los autores o traductores, o por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley. _____

Tránsito del antiguo al nuevo
sistema.

Artículo cincuenta y tres. - La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el artículo sexto. _____

Artículo cincuenta y cuatro. - Los autores o sus derecho habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el registro de la misma. _____

Artículo cincuenta y cinco. - Los sucesores dentro del cuarto grado de

los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar a los editores que tengan impresas dichas obras, del valor que a juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el registro dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Artículo cincuenta y seis. — Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto Rico a los tres meses de su promulgación en Madrid, y a los seis meses contados desde la misma promulgación en el archipiélago filipino.

Reglamento.

Artículo cincuenta y siete. — El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el
cual se comprenderá el de teatros, nom-
brará una Comisión compuesta de
personas competentes. _____

Del Senado lo presenta á la sancion de V. M.
Palacio del Senado diez y nueve de Diciem-
bre de mil ochocientos setenta y ocho.

Señor.

M. de R. *Paulina*
Presidente

V. unido á la misma B. L. de la casa foliada
H. S. H.

El Señor de Asturias El Conde de la Alameda
S. S. P. P.
Salvador como by *Alfonso*
Palacio, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos

Montevideo.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Don Eusebio Collantes.



Caros Sres.

De orden de S. M. el
Rey (q. D. g.), tengo el
honor de pasar á ma-
nos de VV. EE. para los
efectos oportunos, el ad-
junto ejemplar origi-
nal de la ley de propie-
dad intelectual, san-
cionada en el día de
hoy. Dios guarde á VV. EE.
muchos años. Madrid
23 de Diciembre de 1878.

Jm. Castorey y Jollanda

Sres. Diputados Secretarios del Congreso.